

**Venta por D. Felipe de Arzac la Casería derruida de Chapinene,
sita en la Población de Alza, en favor de Felipe Miranda.**

1855-12-18

AHPG-GPAH, A: 566

En la ciudad de San Sebastián a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, ante mí el Escribano de S. M. de número de ella y testigos que se expresarán, compareció D. Felipe Arzac, vecino de la misma, y dijo: que entre otros bienes que fueron vinculados y de los que es actual poseedor se cuenta la Casería derruida llamada Chapinene radicante en la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad con sus pertenecidos que consisten en setecientos tres y tres cuartas posturas de tierra sembradía herbal, erial y argomal, confinantes por Oriente y Mediodía con caminos carretiles públicos, por Poniente con sembradíos y manzanales de las Caserías de Larrerdi-casano y la Casa de la Carnicería, y por el Norte con camino carretil público y eriales de ésta Ciudad, que según tasación practicada por el Perito D. Elías Cayetano de Osinalde que se une a ésta Escritura valen trece mil setecientos noventa y ocho reales veinte y un maravedís vellón. Que Felipe Miranda, vecino de la Población de Alza le manifestó deseos de adquirir dicha Casería derruida llamada Chapinene y sus pertenecidos, y habiéndose conformado el compareciente en la venta, asegurando como asegura que no ha dispuesto de la mitad de los bienes vinculados que por las leyes vigentes es suyo en calidad de libre y asegurando también que no tiene enajenadas ni hipotecadas aquella Casería y pertenecidos y que están libres de toda sujeción, responsabilidad y gravamen, por la presente Escritura y su tenor en la vía y forma que mejor haya lugar en derecho otorga que en su nombre, el de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en cualquiera manera, vende y da en venta real y enajenación perpetua por juro de heredad para siempre jamás a favor de Felipe Miranda, sus hijos, herederos y sucesores la Casería derruida de Chapinene con todas sus pertenecidos que consisten en setecientos tres y tres cuartas posturas de tierra sembradía, herbal, erial y argomal, y con todos los usos, costumbres, servidumbres y demás cosas anejas que han tenido y tienen por la cantidad de quince mil reales vellón que entrega en éste acto el comprador al vendedor en buenas monedas de oro y plata, de que yo el Escribano doy fe por haber sido a mi

presencia y la de los testigos instrumentales y habiéndolas pasado a su poder dicho vendedor como satisfecho de ellos a su voluntad confiere el recibo y carta de pago más eficaz y conducente a la seguridad del comprador: declara y asegura el mencionado vendedor que el justo precio y valor de la expresada casería derruida y sus pertenecidos son los quince mil reales vellón y que no valen más y si más valen del exceso en poca o mucha cantidad hace a favor del comprador, sus herederos y sucesores gracia y donación pura, perfecta e irrevocable en sanidad con insinuación y demás firmezas legales y renuncia la ley dos, título uno, libro diez de la Novísima Recopilación que trata de los contratos de venta y de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años de término que la misma señala para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que da por pasados como si real y efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapodera quita y aparta el compareciente así como a sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesión y derechos que ha tenido sobre la mencionada Casería derruida y sus pertenecidos y cede, renuncia y transfiere todo al comprador, sus herederos y sucesores con todas las acciones para que posean, gocen, cambien, enajenen, usen y dispongan a su voluntad como de cosas suyas adquiridas con legítimo y justo título; y le confiere al comprador poder irrevocable con libre, franca y general administración para que de su autoridad o judicialmente se apodere de dicha Casería y pertenecidos y tome la posesión que por derecho le compete; y si no quisiere tomarla me pide a mí el Escribano copia de ésta Escritura, con la cual sin otro acto de aprehensión ha de ser visto haberla tomado aprehendido y transferídosele y en el ínterin se constituye su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma: se constituye a la evicción y saneamiento de ésta venta con todas las consecuencias legales de ésta cláusula bajo la obligación que hace de sus bienes presentes y futuros. Hallándose presente el Licenciado D. Manuel de Alzate Síndico del Ayuntamiento de ésta ciudad, en vista de la manifestación que le hizo el vendedor D. Felipe Arzac de no ser conocido el inmediato sucesor a los bienes vinculados que posee, habiendo examinado los títulos y documentos exhibidos en éste acto por el mismo D. Felipe Arzac de que yo el Escribano doy fe, por lo que se tiene en conocimiento que el valor de la Casería derruida y pertenecidos de que se trata en ésta Escritura es notoriamente inferior a la mitad de que puede disponer libremente y no teniendo noticia de quien sea el que ha de suceder al mencionado Arzac en los bienes vinculados que éste posee dijo, que en uso de la facultad que para el presente caso le conceden las leyes de

desvinculación, presta su consentimiento para la venta de la Casería derruida de Chapinene y sus pertenecidos. Felipe Miranda presente también en éste acto, enterado de ésta Escritura dijo que la acepta: yo el Escribano advertí lo conducente sobre la toma de razón en el Oficio de hipotecas del partido judicial de ésta Ciudad dentro del término legal. Y leída a los comparecientes se afirman y ratifican en ésta Escritura y se obligan a su cumplimiento en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho con renunciación de las leyes, fueros, privilegios y beneficios de su favor. Así lo otorgan siendo testigos...firma el vendedor más no el comprador que aseguró no sabía escribir y a su ruego lo harán dichos testigos, y en fe de ello y de que a todos conozco yo el dicho Escribano=
